

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol I.C. N° 478-2020 se ha deducido recurso de nulidad por ambas partes en contra de la sentencia de 19 de octubre del presente año, pronunciada en los autos RIT O-6-2020 por el Segundo Juzgado de Letras de Quillota, por medio de la cual se niega lugar a la demanda en cuanto a estimar improcedente el despido de que fue objeto la trabajadora, pero la acoge ordenando pagar a la demandada las sumas que en ella se indican por concepto de periodo especial de protección, feriado legal y proporcional y remuneración de noviembre de 2019; rechazando dicha demanda en lo demás.

Deduce recurso por la parte demandante el abogado Cristian Pumarino Romo, solicitando se anule la sentencia recurrida, dictándose una en su reemplazo en la que, sin perjuicio de acogerse la demanda en lo ya concedido por la sentencia recurrida, se formule pronunciamiento acerca de lo solicitado en la demanda en orden a que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo de término de contrato de trabajo y por años de servicio y de la compensación por feriados legales anual y proporcional, con más los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y se acoja la demanda por despido improcedente, ordenándose el pago del recargo indemnizatorio establecido en el artículo 168 letra a) del mismo cuerpo legal, demandado en libelo de inicio de la presente causa. Funda el recurso en la causal del artículo 478 letras b) y e) del Código del Trabajo, en forma conjunta.

Por la parte demandada, deduce recurso la abogada Lavinia Ceballos Díaz, solicitando se anule la sentencia recurrida y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, en la cual se rechace la demanda interpuesta en autos, por encontrarse pagadas todas las indemnizaciones y prestaciones laborales que correspondían a la demandante, entre ellas, remuneración del mes de noviembre de 2019 y feriados legal y proporcional y por no corresponderle derecho al periodo de protección que ella pretende. Funda el recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Realizada la audiencia correspondiente, comparecieron a estrados el abogado Sr. Cristian Pumarino Romo por el recurso de la demandante y contra el recurso de la demandada, y la abogada Sra. Lavinia Ceballos Díaz por el recurso de la demandada y contra el recurso de la demandante.



OIDOS Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de la demandante respecto de la primera causal invocada, contenida en el artículo 478 letra e) de Código del Trabajo .

Primero: Funda la recurrente su recurso en que su representada fue despedida por la demandada con fecha 29 de noviembre de 2019, por aplicación de la causal de despido prevista en el artículo 161, inciso 1º, del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, por lo que solicita, en primer término, que se ordenara el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo de término de contrato de trabajo, la indemnización por años de servicio y la compensación por feriados legales, ofrecidas por la demandada en la comunicación de despido y adeudadas a la fecha del término de su contrato de trabajo, las cuales se encontraban impagas y, en segundo término, que se declarara que su despido fuera declarado improcedente y se ordenara el pago del recargo indemnizatorio previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo y de una indemnización compensatoria de lo que en el libelo de inicio se denominó período de protección. Agrega que la demandada, al contestar el libelo de su representada, reconoció tanto la fecha como la causal de despido aplicada por ella, como también reconoció adeudar la indemnización por años de servicio; la indemnización sustitutiva del aviso previo de término de contrato de trabajo; y las compensaciones por feriados legales anual y proporcional, por las sumas que indica. Adiciona que no existiendo controversia sobre los hechos antes expuestos, ellos no fueron incorporados en la resolución que fijó los hechos a ser probados en la causa pronunciada en la audiencia preparatoria. Sin embargo, la sentencia omitió todo pronunciamiento acerca de lo solicitado en la demanda, en orden a que se condenara a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo de contrato de trabajo y por años de servicio y de las compensaciones por feriados legales anual y proporcional, explícitamente reconocidos como obligaciones adeudadas por la demandada, durante la tramitación del proceso.

Por consiguiente, la sentencia habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 459 letra e) del Código del Trabajo, al haber sido dictada con omisión de uno de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo cuerpo legal, en particular, el indicado en el numeral 6) de dicha disposición, pues no se habrían resuelto cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

Segundo: Que, si bien es efectivo que la sentencia recurrida no emitió pronunciamiento respecto de la procedencia del pago de las cantidades indicadas por la actora, es del caso que ella misma reconoce que en octubre del año en curso, dos días hábiles con anterioridad a la dictación de la sentencia recurrida, la demandada presentó ante el tribunal un escrito en que dió cuenta del pago de las indemnizaciones



y de las compensaciones de feriados antes señaladas, a través de una transferencia electrónica que habría sido efectuada a la cuenta corriente del tribunal. Por lo que no se divisa las razones por las cuales existe infracción a la norma citada, toda vez que no solo no se trata de cuestiones controvertidas en el juicio, sino porque mal pudo la sentenciadora ordenar el pago de prestaciones que no se adeudaban al tiempo de ser dictada la sentencia recurrida, por lo que en este acápite el recurso de la demandante no puede prosperar.

II.- En cuanto al recurso de la demandante respecto de la segunda causal invocada, contenida en el artículo 478 letra b) de Código del Trabajo.

Tercero: Que en forma conjunta con la causal antes referida, la recurrente alega que la sentenciadora habría adoptado su decisión con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que justifica aseverando que ha dado por existentes determinados hechos afirmados en la comunicación de despido por la demandada, que habrían justificado el despido de la demandante, sin contar con antecedente probatorio alguno al respecto y, por tanto, sin que se haya contado con una causa capaz de justificar dicha existencia, vulnerándose tales reglas de la sana crítica, especialmente las reglas de la lógica, a través del principio de la razón suficiente. En ese sentido, señala que no existirían, ni tampoco estarían explicitadas en la sentencia, motivaciones jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia que permitieran afirmar lo resuelto; a mayor abundamiento, dicha infracción se manifiesta, dado que, por una parte, resultaría evidente la completa ausencia de antecedentes probatorios que permitan sustentar de manera razonada las conclusiones del sentenciador y, por otra, que de no haberse incurrido en la infracción señalada, se habría llegado a la conclusión contraria, esto es, que debió haberse acogido la declaración de despido improcedente y ordenarse el pago del recargo indemnizatorio previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Explica que la demandada, tanto en su comunicación de despido, como en su escrito de contestación a la demandada, fundamentó la decisión extintiva en numerosos hechos, tanto de la naturaleza -sequía prolongada-, como de la economía -paridad del dólar- y de desempeño comercial -disminución de las hectáreas cultivadas de tomate y pimiento e incumplimiento de las ventas proyectadas- que habrían hecho imprescindible adoptar medidas de racionalización y de reestructuración del área en la cual se desempeña la demandante; agrega que la demandada, para justificar la causal invocada, aduce a la necesidad de adopción de las medidas de racionalización y de reestructuración del área de ventas y, muy especialmente, la elección de la demandante como dependiente a ser despedida, obedeció a que dentro de los profesionales del área y



especialidad en que se desempeñaba la actora, ésta habría sido la profesional que menos se adecuaba a las necesidades de la empresa, estando su evaluación por debajo de los estándares que requiere la misma para seguir desarrollando su negocio.

Pues bien, según la recurrente, no existiría en la causa antecedente probatorio alguno incorporado por la demandada -salvo lo afirmado por ella en la comunicación de despido y escrito de contestación a la demanda- que permita tener por acreditada una disminución en las hectáreas de pimientos y tomates y una disminución en las ventas y formular un juicio comparativo con los restantes profesionales del área de ventas de la demandada y por tanto, poder concluir que la actora era la profesional que menos se adecuaba a las necesidades de la empresa; así, de la prueba incorporada por la demandada, no sería posible establecer que la evaluación de la demandante habría estado por debajo de los estándares que requería la demandada para seguir desarrollando su negocio. Adiciona que, además, la sentencia confundiría dos órdenes de materias, pues afirma que la demandante habría disminuido sus ventas, lo que no sería cierto y respecto de lo cual, por una parte, no existiría antecedente probatorio alguno incorporado que permita llegar a dicha afirmación y existirían antecedentes probatorios contrarios a tal afirmación, como la declaración del testigo señor Naour. De esta manera, se vulneraría la regla de la razón suficiente, pues la sentencia daría por acreditados y existentes dos cosas que no pudieron ser conocidas por el juez por una causa capaz de justificar su existencia. Añade que en el juicio no existiría antecedente alguno que permita conocer una disminución de las hectáreas cultivadas de pimiento y tomate y una disminución en las ventas y tampoco existiría antecedente alguno que permita conocer el juicio comparativo formulado por la demandada para justificar el despido de la demandante, en el sentido que la actora habría sido la profesional que menos se adecuaba a las necesidades de la empresa y que la demandante habría estado por debajo de los estándares que requería la demandada para seguir desarrollando su negocio, sin que existan en la causa ningún antecedente fáctico que permita justificar la existencia de ambas cosas.

Cuarto: Que para arribar a la conclusión, en orden a que la causal de despido invocada por la demandada fue debidamente alegada, la sentenciadora razona en los siguientes términos: “Para acreditar los supuestos de hecho de la causal, la parte demandada incorpora sendos Decretos del Ministerio de Obras Públicas en que se declara zona de escasez a las Provincias de Valparaíso y San Antonio, Región de Valparaíso y a la Provincia de Quillota, Región de Valparaíso, respectivamente de octubre y noviembre de 2019 y dos impresiones de pantalla de artículos de prensa que refieren la sequía que afecta al país. Además cuatro descriptores de cargo y evaluaciones de desempeño de la trabajadora, que dan cuenta que ella realizaba una proyección de ventas como meta, teniendo en consideración para ello



la experiencia y conocimientos de su labor, cuyo cumplimiento se ve reflejado en las evaluaciones de desempeño, que dan cuenta, como se consigna en la proyección del año 2019, que no se cumplió con las metas, en efecto, la proyección de venta para los cultivos de tomate y pimientos se fijó en 490K y a noviembre de 2019 obtuvo una venta de €270K. Es un hecho público, que la sequía que afecta al país con mayor fuerza desde el año 2019, ha provocado una caída en la producción agrícola, generando cambios en el mercado y en razón de ello y el rendimiento a la baja de la trabajadora, dan cuenta de las razones de su desvinculación. Al respecto, se ha acreditado que con la declaración del testigo de la demandante Juan Andrés Naour Daza, quien prestó servicios por casi 12 años para la empresa demandada, en labores de venta en área de sandías y melones, que fue desvinculado el 30 de noviembre de 2019, quien además sostiene respecto de la evolución de las ventas de ella en los últimos tres años, que en las reuniones mensuales se veía un incremento de las ventas desde que le entregaron el negocio de los tomates, un 15^o el primer año y 7 u 8% del 18 al 19% de incremento, lo que se contradice con lo declarado por la actora al prestar prueba confesional, puesto que afirma que la crisis de sequía en 2018 y 2019 afectó a su trabajo, luego afirma que fue creciendo con todas las variedades, y enseguida señala que solo no alcanzó la meta por no tener resistencia por una nueva enfermedad que había en el suelo, que lo supieron en el camino y que está certificado por el laboratorio de la Universidad Católica de Valparaíso y la variedad no se pudo vender ya que no resistió por eso no subió la meta en ella. Circunstancias que en todo caso, no acredita. La baja en las ventas de la trabajadora, como ella indica en los años 2018 y 2019, se tuvo en consideración para el término de su contrato, junto a otro trabajador, el testigo Naour; por lo demás el hecho de haber la actora capacitando a la persona que ejercería su cargo, don Horacio Valencia que venía después de ella y trabajaba en la empresa cerca de diez años, como ella lo declara, da cuenta que la función desempeñada por doña Claudia Carvajal fue tomada por un trabajador de la empresa, sin que su desvinculación generara una nueva plaza”.

Quinto: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, en este tipo de procedimientos la prueba se aprecia de conformidad a las reglas de la sana crítica, la misma norma adiciona que, para tal efecto, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Siguiendo a Couture, las reglas de la sana crítica implican “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y



permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Couture, Eduardo, “Estudios de Derecho Procesal Civil”, 1979, p. 195); agrega que “En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente”. Por consiguiente, “sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones” (González, Joel, “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, 2006, p. 105). En materia laboral, se afirma que “asociado al control de esta sana crítica por medio de la fundamentación de la sentencia, se señala en el artículo 459 número 4º, que la sentencia definitiva debe contener, el análisis de toda la prueba rendida respecto de los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación. Con ello, se está demostrando que nos encontramos ante un sistema racional, porque se obliga a los jueces a analizar toda la prueba, estableciendo cuál va a descartar y cuál va a utilizar, en donde tiene que contener no sólo una ponderación de carácter individual, sino que una valoración conjunta de la prueba rendida para los efectos de poder llegar a establecer un hecho” (Maturana, Cristian, “Aspectos probatorios de los procedimientos laborales”, 2018, p. 6).

Sexto: Que de la lectura de la sentencia recurrida, en particular, del razonamiento contenido en el considerando noveno, se desprende que la sentenciadora ha llevado a cabo el análisis de las pruebas rendidas conforme a los principios y parámetros de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es así, que se contrasta la declaración prestada por el testigo Sr. Naour, que expresa que los promedios de venta de la actora se vieron incrementados en los períodos que indica, dichos que se contradicen con la misma prueba confesional de la demandante que señala que su trabajo se vio afectado en la misma época, por las razones que explicita en esa declaración, razones que, como pondera la sentencia recurrida, no se encuentran probadas en la causa. Siendo así, este razonamiento es racional y coherente, adecuándose a las reglas de la lógica, pues “Ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”(Cerde, Rodrigo, “Valoración de la prueba. Sana crítica”, 2017, p. 47). Así, también, se valoran las condiciones de sequía y económicas del país, como el hecho de que las labores de la demandante fueron asumidas por otra trabajadora de la demandada no generándose una nueva plaza, lo que implica la clara aplicación de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en cumplimiento a los principios de la sana crítica, no visualizándose



tampoco en el fallo recurrido, contradicción alguna entre los medios de prueba.

A su turno, cabe recordar que en el recurso de nulidad laboral, el rol del tribunal como medio de control del cumplimiento de las reglas de la sana crítica supone “que en la instancia se hayan respetado los postulados de la lógica, la experiencia y la ciencia, y que la decisión sea debida, coherente y razonadamente fundamentada. El tribunal superior debe constatar que en el razonamiento que le sirve de base al fallo del juez laboral se haya respetado la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que debe quedar expresado en la formulación de la sentencia definitiva”(Contreras, Cristian, “El recurso de nulidad laboral como herramienta de control de las exigencias impuestas por la sana crítica”, 2011, p. 279 s.). Por consiguiente, no existiendo infracción a los principios de la sana crítica en el fallo recurrido, el recurso de nulidad de la demandante tampoco puede prosperar en este aspecto.

III.- En cuanto al recurso de la demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 478 letra b) de Código del Trabajo.

Séptimo: Que la demandada sustenta su recurso en que la sentencia recurrida no apreciaría la prueba rendida en el juicio conforme a los principios de la lógica, principios de coherencia y derivación, arribando a una conclusión diametralmente opuesta a la que correspondería de haberse respetado esos mismos principios, es decir, que la empresa demandada nada adeuda a la demandante porque ya ha pagado la remuneración del mes de noviembre de 2019 y el feriado legal y proporcional demandados, cuestión que consta en el proceso, y que no existiría el derecho al pretendido “periodo de protección” porque nunca se pactó entre las partes de estos autos.

Octavo: Que en lo que refiere al denominado “periodo de protección”, el fallo recurrido expresa que “si bien tanto en el contrato de trabajo suscrito por la actora, en los cuatro anexos de contrato de trabajo posteriores y en el contrato colectivo, no se encuentra establecido este período de protección, al efecto basta la comunicación aludida, que como compromiso de la empresa se valida al referir expresamente a ella en la carta de desvinculación, de lo contrario la referencia carece de sentido, por lo que procede ordenar el pago de éste, en los términos demandados. En efecto, no se consigna en los contratos y anexos de contrato de trabajo estipulación de período de protección, más ello no ha obstado a que la empresa lo entienda corresponda a la trabajadora, de otra manera no se explica cuál es la razón por la cual alude en la carta de despido expresamente a indemnización por concepto de periodo especial de protección a su estabilidad laboral. En tales circunstancias, no cabiendo duda alguna que la demandada a través de la comunicación aludida en el ordinal 2



precedente dio cuenta a la trabajadora de su voluntad de asegurar período de protección, ello se ve refrendado con el claro tenor del último párrafo citado de la carta de despido, por lo que debe ordenarse en definitiva el pago correspondiente a la remuneración devengada entre el 30 de noviembre de 2019 y el 15 de agosto de 2021, a razón de una remuneración mensual de \$3.793.266.-.”

Noveno: Que la demandante justifica su pretensión en que la demandada NUNHEMS CHILE SPA, al momento del traspaso efectuado por BAYER S.A., se obligó a respetar un denominado período de protección, en virtud del cual no se terminaría su contrato de trabajo dentro de los treinta y seis meses siguientes a la sustitución del empleador, salvo por conductas imputables al trabajador específicamente mencionadas. Por tanto, a pesar de que no se incorporó en forma expresa dicha estipulación al contrato de trabajo de la actora, es del caso que del análisis de las probanzas llevado a cabo por la sentenciadora, constituidas especialmente por la comunicación enviada a la demandante, individualizada en el considerando décimo del fallo que se recurre, en relación al tenor de la carta de aviso de término de contrato, que señala: “Como puede observar, al momento de determinar el pago que corresponde efectuar se consideró tanto la indemnización por años de servicios como la indemnización por concepto de periodo especial de protección a su estabilidad laboral”, se concluye que la demandada aseguró dicho periodo de protección, que implica la obligación de no poner término al contrato de trabajo de la demandante durante el plazo antes referido, todo lo cual se encuentra suficientemente acreditado. De lo que se sigue, que no se divisa en el fallo impugnado inobservancia a los estándares y reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica en la valoración de las probanzas; por el contrario, la ponderación de las pruebas antedichas conduce a dar por configurada la obligación de garantizar que durante dicho periodo no se pondría término a la relación laboral, por lo que la evaluación de tales medios probatorios es concordante y razonada, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de modo que el recurso de la demandante no puede prosperar en este punto.

Décimo: Que la demandada funda también su recurso, en que la sentencia recurrida le ordena el pago de la remuneración de noviembre de 2019, por el monto de \$4.923.093.-, pues establece que “no acreditó la demandada que ésta estuviese pagada y que los conceptos que señala la demandante no hayan correspondido a aquella, por lo que se ordenará su pago”; a la vez, que en el considerando duodécimo, referido al feriado legal y proporcional, establece que “habiendo la parte demandada reconocido adeudar por feriado legal y proporcional la cantidad de \$5.083.898.- procede su pago.”

Respecto a la remuneración de noviembre de 2019, aduce que opuso excepción de pago, a la que se allanó la demandante, en



consecuencia, se acogió la excepción de pago opuesta, por lo que nada había que acreditar respecto al pago de la citada remuneración. En lo que refiere al feriado legal y proporcional, indica que este hecho no fue fijado como punto de prueba por cuanto, como lo señala el mismo considerando citado, su parte reconoció adeudarlo, como hizo respecto de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio, hechos que tampoco fueron fijados como puntos controvertidos, prestaciones todas pagadas por su parte el 14 de octubre pasado, de lo cual dio inmediata cuenta al tribunal y éste así lo tuvo presente mediante resolución de fecha 16 de octubre pasado.

Undécimo: Que en lo que refiere a las prestaciones que la sentenciadora ordena pagar, antes indicadas, es del caso que el análisis y razonamiento contenido en la sentencia recurrida, vulnera principios de coherencia y derivación que debe existir entre los considerandos del fallo, especialmente en relación con el considerando cuarto, en cuanto hace referencia a la fijación de los hechos a probar, entre los cuales no están ni la remuneración de noviembre de 2019, ni el feriado legal y proporcional. Ello, debido a que, en lo tocante a la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2019, la demandada opuso excepción de pago, a la que se allanó la demandante y, en consecuencia, se acogió la excepción de pago opuesta, de manera tal que no debía ser acreditado el pago de dicha prestación. A su turno, en lo que dice relación con el feriado legal y proporcional, como aduce la demandada, este hecho no fue fijado como punto de prueba, por cuanto, como lo señala el mismo considerando citado, la demandada reconoció adeudarlo; es más, según consta de los mismos dichos de la actora en su escrito de recurso de nulidad, esas sumas fueron pagadas por la demandada el 14 de octubre del año en curso, de lo cual se dio cuenta al tribunal, teniéndolo éste presente mediante resolución de fecha 16 de octubre pasado. Por consiguiente, al ordenar el fallo recurrido el pago de las prestaciones indicadas no se respeta el principio de derivación, pues tratándose de hechos que no deben ser objeto de prueba, luego de considerar que no fue acreditado por la demandada que tales prestaciones fueron efectivamente pagadas, resuelve, en definitiva, que deben ser pagadas por la demandada, contrariando, así, los principios de la lógica, por lo que este aspecto, el recurso de la demandada debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, 477, 478 letra c) y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Cristian Pumarino Rojo, en representación de la demandante Claudia Andrea Carvajal Salinas, y **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la abogada Lavinia Ceballos Díaz, en representación de la demandada NUNHEMS CHILE SPA, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre del año en curso, pronunciada en los autos RIT O-6-2020 del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, solo en cuanto ella ordena el



pago de la remuneración de noviembre de 2019 y del feriado legal y proporcional, en consecuencia, se declara la nulidad de dicho fallo en esa parte, y se rechaza en lo demás, procediéndose a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Comuniqúese, notifiqúese y regístrese.

Redacción de la abogada integrante Sra. Pamela Prado.

NºLaboral - Cobranza-478-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Ines Maria Letelier F. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaiso, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a nueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>